

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE FIJA EL
SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2017**

5 de diciembre de 2016

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	Fecha	Diciembre 2016
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2017		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento del salario mínimo interprofesional para el año 2017		
Objetivos que se persiguen	Regular el salario mínimo que ha de regir para el año 2017 de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores		
Principales alternativas consideradas	Establecer cuantía distinta de la elegida		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la Norma	<p>El proyecto consta de cuatro artículos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.</p> <p>Los artículos recogen la regulación del salario mínimo para 2017, las peculiaridades de los complementos salariales, las disposiciones sobre compensación y absorción y las</p>		

	<p>especificidades aplicables a los trabajadores eventuales, temporeros y empleados de hogar.</p> <p>La disposición transitoria primera contiene las reglas de afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en las referencias al mismo contenidas en los convenios colectivos y la disposición transitoria segunda recoge la no afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.</p> <p>La disposición final primera contiene autorización a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar disposiciones de aplicación y desarrollo y la segunda el ámbito de aplicación temporal de la norma.</p>
<p>Informes recabados</p>	<p>En su fase de borrador se ha recabado el informe del Fondo de Garantía Salarial, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y de la Subdirección General de Análisis del Mercado de Trabajo de la Secretaría de Estado de Empleo, todos ellos organismos adscritos al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.</p>
<p>Trámite de audiencia</p>	<p>El proyecto de real decreto va a ser publicado en el portal web del MEYSS, a efectos de audiencia pública. Además, será consultado con las organizaciones sindicales más representativas y con las organizaciones representativas de los empresarios.</p>
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el artículo 149.1.7ª CE, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
<p>IMPACTO DE GÉNERO</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo</p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</p>	<p>Impacto en la infancia y en la adolescencia</p> <p>Impacto en la familia</p>	<p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>OTRAS CONSIDERACIONES</p>		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

1.1. La revisión del SMI para el año 2017 se justifica, en primer lugar, en la previsión del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores que obliga a realizar la revisión del SMI todos los años, teniendo en cuenta a tales efectos cuatro factores: el índice de precios de consumo, la productividad media nacional, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica nacional.

La indicada revisión, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, debe hacerse con efectos de primero de enero de cada año.

Además, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, cuya disposición adicional única, referida a la fijación del salario mínimo interprofesional para 2017, prevé lo siguiente:

“El Gobierno fijará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el salario mínimo interprofesional para 2017 con un incremento del 8 por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016. Asimismo, el Gobierno determinará la afectación de dicho incremento a las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en los convenios colectivos vigentes a la fecha de entrada en vigor del real decreto que apruebe el salario mínimo interprofesional para 2017, así como en normas no estatales y en contratos y pactos de naturaleza privada.”

1.2. Por otra parte, la revisión del SMI para el año 2017 se enmarca en el contexto del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y el incremento de su cuantía.

Con el referido Real Decreto-ley, el SMI recuperó su función estrictamente laboral de servir como garantía salarial mínima de los trabajadores; para ello se procedió a desvincular al SMI de otros efectos o finalidades distintas a la indicada anteriormente, que venía cumpliendo hasta entonces; para sustituir al SMI en esta función, el citado Real Decreto-ley creó un nuevo indicador de renta, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

2. OBJETIVOS

El proyecto normativo persigue cumplir con el mandato legal que establece que el Gobierno ha de fijar anualmente el Salario Mínimo Interprofesional, lo que deriva, a su vez, de la necesidad de establecer una regulación de carácter estatal para la fijación de salario en todos los sectores de actividad que carezcan de regulación por medio de la negociación colectiva y respecto de los trabajadores que, dentro de dichos sectores, no tengan individualmente reconocidos salarios superiores en sus contratos de trabajo.

Las nuevas cuantías, que representan un incremento del ocho por ciento respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores y cumplen con lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre.

De esta forma, las cuantías que tendrá el SMI en el año 2017 serán las siguientes:

SMI fijos:

- SMI día: 23,59 euros
- SMI mes: 707,70 euros
- SMI año: 9.907,80 euros

SMI eventuales y temporeros:

- SMI día: 33,51 euros

SMI empleados de hogar:

- SMI hora: 5,54 euros

3. ALTERNATIVAS

La única alternativa posible sería proponer regulaciones diferenciadas en el incremento de las cuantías del salario mínimo profesional, lo que se ha descartado ante la consideración de que la propuesta formulada es la más conveniente de acuerdo con el análisis efectuado y del que se da cuenta en la presente memoria.

II. CONTENIDO, ANALISIS JURIDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. CONTENIDO

La estructura y contenido del Proyecto de Real Decreto que fija el SMI para el año 2017 es la habitual, si bien con el añadido de dos disposiciones transitorias que tienen por objeto dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, en lo referido a la afectación del incremento del SMI a las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en los convenios colectivos vigentes a la fecha de entrada en vigor del real decreto, así como en normas no estatales y en contratos y pactos de naturaleza privada. El texto consta de cuatro artículos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 1 determina la cuantía del salario mínimo interprofesional para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, quedando fijado en 23,59 euros/día o 707,70 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Se establece que dentro del SMI únicamente computan las retribuciones en dinero, sin que pueda en ningún caso computarse a tal efecto el salario en especie, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre.

Los artículos 2 y 3 establecen las disposiciones habituales en las normas anuales de fijación del salario mínimo interprofesional sobre complementos salariales y sobre compensación y absorción, recogiendo que en ningún caso podrá considerarse una cuantía anual inferior a 9.907,80 euros.

El artículo 4 regula el salario mínimo de los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días, estableciendo que en ningún caso la cuantía del salario pueda resultar inferior a 33,51 euros por jornada legal en la actividad. Establece asimismo este artículo el salario de los empleados de hogar que trabajen por horas, que se fija en 5,54 euros por hora efectivamente trabajada.

Análogamente a lo indicado en el artículo 1, también se señala que en dichas cuantías únicamente puede computarse el salario en dinero, sin que el salario en especie que se pueda percibir pueda minorar la parte metálica de la cuantía del SMI.

El contenido de las dos disposiciones transitorias está referido al impacto que la cuantía del salario mínimo interprofesional puede tener sobre las referencias a dicho salario contenidas en los convenios colectivos vigentes, a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, así como en las normas no estatales y en los contratos o pactos de naturaleza privada, con la

finalidad de evitar que el incremento del salario mínimo interprofesional pueda acabar produciendo distorsiones en el contenido económico de la negociación colectiva.

En este sentido, la disposición transitoria primera prevé que las cuantías del salario mínimo interprofesional establecidas en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, salvo que las partes legitimadas acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y dado el carácter excepcional del incremento establecido por este real decreto-ley, continuarán siendo de aplicación durante 2017 a los convenios colectivos vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales. Por otro lado, la disposición transitoria segunda establece que, dado el carácter excepcional del incremento establecido por este real decreto ley, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen no serán de aplicación a lo recogido en normas no estatales ni a los contratos y pactos de naturaleza privada vigentes que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto.

Por último, las disposiciones finales establecen, la primera, la habilitación a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo que resulten necesarias, y la segunda, la fecha de entrada en vigor del real decreto y su periodo de vigencia.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

3.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el texto del proyecto se publicará en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a efectos de audiencia pública.

Además, tal como establece el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, el proyecto normativo que fija las cuantías del SMI para 2017 va a ser sometido a consultas de los interlocutores sociales.

El artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación llevada a cabo por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exige que, con carácter previo a la elaboración de un texto, se sustancie una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, en la que se recabe la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No obstante, dicho artículo establece que puede prescindirse de dicho trámite de consulta pública, entre otros motivos, cuando la norma regule aspectos parciales de una materia, debiendo motivarse en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Teniendo en cuenta que el real decreto por el que se fija la cuantía del salario mínimo interprofesional (SMI) cada año, que se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, no contiene una regulación completa de la materia, es decir, del salario en general o del SMI en particular –ya que la regulación básica de este está incluida en la norma de rango legal-, cabe considerar que estamos ante una regulación parcial de una materia, lo que justifica la posibilidad de prescindir de dicho trámite de consulta pública previa.

3.2. Se prevé que el Real Decreto sea aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 30 de diciembre de 2016.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. FACTORES DETERMINANTES PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA EL AÑO 2017.

A) Introducción

En esta Memoria se analizan los factores legalmente previstos para la fijación del SMI cada año, así como información adicional que contribuye a ese análisis. Se presenta también una estimación del impacto directo de la subida del SMI planteada.

Como información relevante para la revisión de la cuantía del SMI para 2017 se presenta a continuación la evolución seguida por el SMI desde el año 1998.

EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

	Euros/mes	Variación %
1998	408,93	2,10
1999	416,32	1,81
2000	424,80	2,04
2001	433,45	2,04
2002	442,20	2,02
2003	451,20	2,04

2004 (1)	460,50	2,06
2004 (2)	490,80	6,58
2005	513,00	4,52
2006	540,90	5,44
2007	570,60	5,49
2008	600,00	5,15
2009	624,00	4,00
2010	633,30	1,49
2011	641,40	1,28
2012	641,40	0,00
2013	645,30	0,61
2014	645,30	0,00
2015	648,60	0,51
2016	655,20	1,02

(1) R.D.Ley 1793/2003 de 26 de diciembre

(2) R.D.Ley 3/2004 de 25 de junio

FUENTE: MEySS, Boletín de Estadísticas Laborales

G-
SMI\SMI_ED_82.2000

B) Consideración de los factores legalmente estipulados

El artículo 27.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, establece que el Gobierno fijará

anualmente el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- El índice de precios al consumo.
- La productividad media nacional alcanzada.
- El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.
- La coyuntura económica general.

De los cuatro factores que la normativa aplicable indica que deben considerarse para la revisión del salario mínimo interprofesional, no todos ellos pueden expresarse numéricamente de forma precisa. Sí ocurre con el índice de precios al consumo (IPC), la productividad media nacional alcanzada (aunque en este caso puede haber varias referencias alternativas) y con la participación de las rentas de trabajo en la renta nacional. Sin embargo, esta circunstancia no concurre en el caso de la coyuntura económica, cuya medición no puede hacerse con un sólo indicador. Que la cuantía del SMI sea coherente con la situación económica del momento, especialmente con la evolución de las principales macromagnitudes y con los objetivos económicos y sociales previstos por el Gobierno, no puede condensarse en un indicador cuantitativo único, sino que debe responder a consideraciones más complejas.

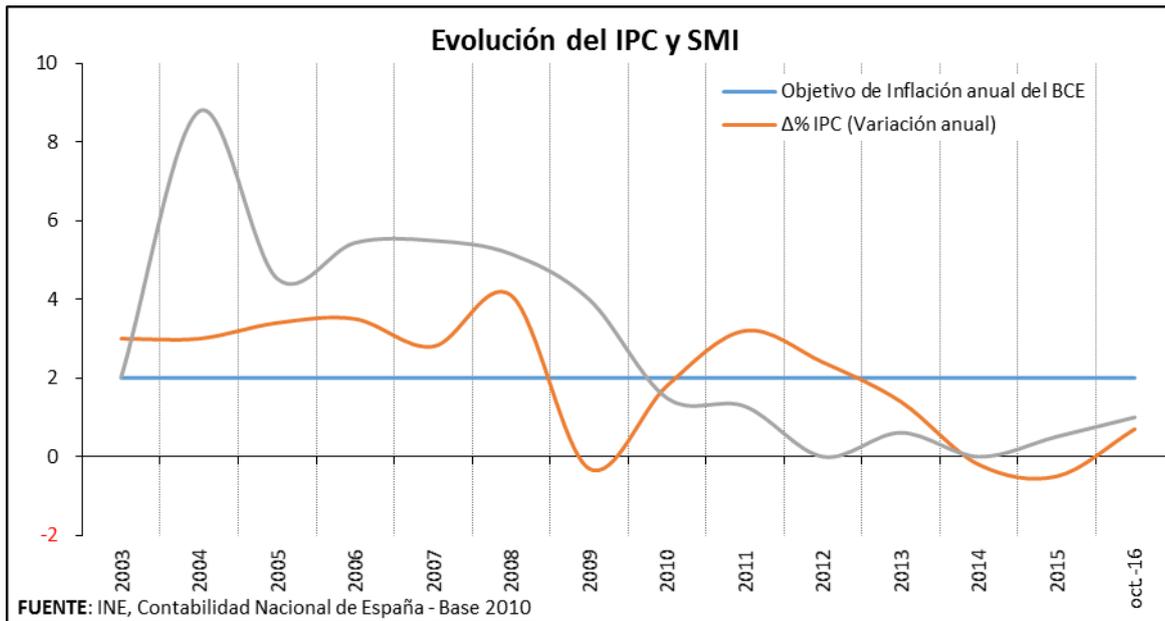
Por todo ello, no cabe plantear que **la determinación del salario mínimo** sea el resultado numérico de una operación matemática en la que intervienen diversas magnitudes representativas de los cuatro factores mencionados, sino que **es el resultado de la valoración conjunta de todos estos factores**.

Así, la cuantía del SMI planteada tiene en cuenta fundamentalmente la mejora de las condiciones generales de la economía, acompasando la evolución del SMI al proceso de recuperación del empleo, a la vez que se continúa favoreciendo, de forma equilibrada, la competitividad.

A continuación se presenta la **información relevante sobre cada uno de los factores que, según indica la normativa, deben tenerse en cuenta**.

- **El índice de precios al consumo**

Según los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística relativos al Índice de Precios de Consumo, recogidos en el Cuadro 2, **a octubre de 2016** el IPC registró una variación anual positiva por segundo mes consecutivo, del +0,7%, después de diez meses continuados de variaciones negativas y contrariamente a la variación negativa experimentada en los dos años 2014 y 2015, en los que descendió un -0,2% y -0,5%, respectivamente.



Durante 2016 el IPC experimentó descensos hasta agosto y aumentos en septiembre y octubre. En el mes de octubre de 2016 acumula un aumento anual del +0,7%.

En cuanto a la **evolución del SMI en relación con la evolución del IPC**, desde 2010 el SMI ha variado por debajo del IPC en todos los años, menos en los dos últimos, en los que la diferencia fue positiva, aunque relativamente baja. Entre 2011 y 2013 el IPC fue superior al aumento del SMI, hasta 2,4 puntos más, en 2012, con la consecuente pérdida de poder adquisitivo.

Evolución del IPC y del SMI.

PERÍODO ANUAL	Δ % IPC (Variación anual)	Δ % SMI	Diferencia Δ SMI/ΔIPC
2003	3,00	2,04	-0,96
2004 (a)	3,00	8,78	5,78
2005	3,40	4,52	1,12
2006	3,50	5,44	1,94
2007	2,80	5,49	2,69
2008	4,10	5,15	1,05
2009	-0,30	4,00	4,30
2010	1,80	1,49	-0,31

2011	3,20	1,28	-1,92
2012	2,40	0,00	-2,40
2013	1,40	0,61	-0,79
2014	-0,20	0,00	0,20
2015	-0,50	0,51	1,01
2016	0,70 (1)	1,00	0,30

(1).- octubre

(a) S.M.I. Según R.D.Ley 1793/2003 de 26 de diciembre

(b) S.M.I. Según R.D.Ley 3/2004 de 25 de junio

FUENTE: MEySS, Boletín de Estadísticas Laborales. INE, IPC

G- SMI\2-ipc_smi_sp

• **Productividad media nacional**

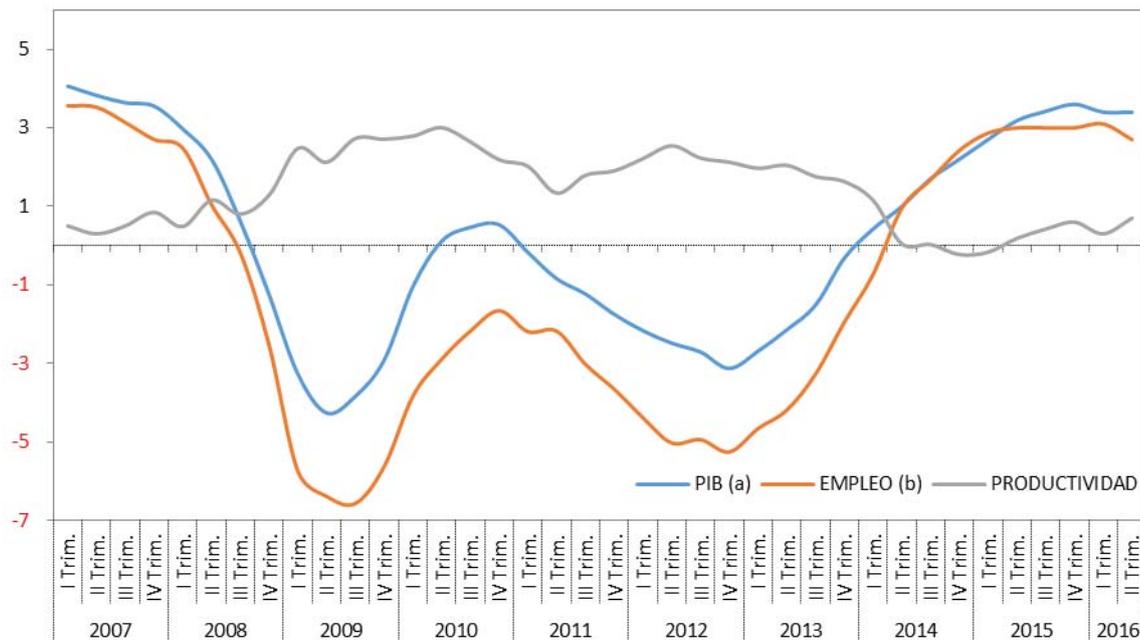
El sentido que cabe atribuir a que la normativa indique que para la fijación del SMI debe tenerse en cuenta la productividad, se deriva del efecto que pueden tener sobre la competitividad de la economía evoluciones salariales por encima de la que experimente la productividad.

La productividad del factor trabajo puede aproximarse por varias vías. La que puede resultar más relevante a estos efectos es la **productividad aparente del trabajo**, como factor de relación entre la producción medida por el PIB y el empleo.

La Contabilidad Nacional Trimestral (CNTR) correspondiente al segundo trimestre de 2016, último dato disponible, muestra, un incremento trimestral del PIB del 0,8%, junto con una aceleración del ritmo de **crecimiento anual**, hasta el **3,4%**. Este crecimiento viene acompañado de un **aumento anual del empleo** expresado en puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo **del 2,7%** frente al 3,0% experimentado en 2015 o al 0,9% en 2014 y contrariamente a los descensos superiores al 3% de los años anteriores.

De la consideración conjunta del crecimiento del PIB y de los datos de empleo, se deduce que la variación anual de la **productividad aparente por puesto de trabajo** equivalente crece a un ritmo interanual del 0,7% en el segundo trimestre de 2016. Este es el mayor ritmo de crecimiento desde el primer trimestre de 2014.

PIB ^(a), Empleo ^(b) y Productividad. Tasas de variación anuales



(a).- PIB pm. Oferta (Indices de volumen encadenados).

(b).- Puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo.

FUENTE: INE, Contabilidad Nacional - Base 2010

G- SMI/3-pib-emp-pro

• Evolución de la participación de la remuneración de los asalariados en la Renta Nacional

De acuerdo con los últimos datos de la CNTR, relativos al segundo trimestre de 2016, la **participación de las remuneraciones salariales en la Renta Nacional**, acumuladas al segundo trimestre del año 2016, **se situó en el 47,3%**, porcentaje **algo inferior al que se registró en 2015** (47,7%) e inferior al registrado en el mismo periodo de 2012 (48,3%).

Los determinantes de esta participación son tanto el nivel de empleo como su remuneración. Los dos han evolucionado positivamente durante los tres últimos años, y de forma más marcada en 2015 y 2016, en los que presentan tasas de crecimiento elevadas en términos interanuales. Con los datos referidos al segundo trimestre de 2016 el empleo ha aumentado un 2,7% y la remuneración de los asalariados un 4%.

Participación de las rentas salariales en el PIB

	En %	INDICE 1990=100
2007	48,2	96,62

2008	50,0	100,21
2009	50,8	101,97
2010	50,3	100,95
2011	49,7	99,71
2012	48,5	97,32
2013	47,4	95,14
2014	47,3	94,97
2015	47,5	95,27
2016	47,3	94,88

Datos anuales, excepto para 2016 datos acumulados al II trimestre.

Rentas (Datos brutos a precios corrientes, corregidos de estacionalidad y calendario).

FUENTE: INE, Contabilidad Nacional - Base
2010

ESTADIST\SMI\4-PART_REMU

- **La coyuntura económica general**

Como ya se ha indicado, no hay un único indicador sintético de la coyuntura económica general, por lo que ésta debe analizarse considerando un conjunto de ellos. Aquí se reflejan los últimos datos disponibles y las previsiones más recientes, relativas tanto a la situación general como específica del mercado de trabajo.

De acuerdo con los **últimos datos publicados** por el INE, la **evolución del PIB** en el segundo trimestre de 2016 vuelve a mostrar una variación interanual positiva y se sitúa en un 3,4%, tres décimas superior al registrado un año antes. La estimación avanzada por el INE para el tercer trimestre de 2016 sitúa ese crecimiento en el 3,2%.

En 2016 se observa un cambio en la contribución al crecimiento de los diferentes

componentes con respecto a la mostrada en los años anteriores a 2014: una **contribución positiva de la demanda interna** en términos anuales, que en este trimestre se ha situado en 3 puntos, junto con una **aportación ligeramente positiva del sector exterior**, 0,2 puntos. Este comportamiento refleja una evolución anual favorable de las **distintas variables**:

- El crecimiento del consumo final de los hogares, del 3,5%, que acumula trece trimestres consecutivos de aumento.
- La recuperación del consumo final de las Administraciones Públicas, con un 0,7% de crecimiento, tras los descensos que venían observándose, añadido al crecimiento del 2% en el trimestre anterior.
- El incremento de la formación bruta de capital fijo, un 3,7%, algo inferior al experimentado en el primer trimestre (4,9%).
- El comportamiento positivo de la demanda de bienes de equipo, que si bien viene aumentando en los tres últimos años, aumentó un 6,2% en el segundo trimestre.
- El aumento por nueve trimestres consecutivos de la inversión en activos de construcción, 3,1% en el primer trimestre y un 2,1% en el segundo trimestre, frente a las caídas anteriores.

En 2016 destaca la aportación positiva de la demanda externa al PIB trimestral, de 0,2 puntos en términos interanuales, como consecuencia de la mayor aceleración de las exportaciones por encima de las importaciones.

Esta situación global de la economía viene a consolidar la observada a partir de 2014. Desde el segundo trimestre de 2014, el PIB presentaba tasas de crecimiento positivas con creación de empleo, que se han ido acelerando progresivamente, hasta alcanzar tasas de crecimiento próximas o superiores al 3% en 2015 y 2016.

En cuanto a las **previsiones macroeconómicas**, el escenario macroeconómico revisado por el Ministerio de Economía y Competitividad el 2 de diciembre, prevé a lo largo de 2017 una estabilización de la actividad económica, en unos niveles algo más moderados que los previstos para 2016, pero superiores a la anterior previsión. Así, para el conjunto de 2017 se apunta un incremento del PIB del 2,5% (frente al 2,3% de las anteriores previsiones).

El **empleo se estima que crecerá el 2,4% en 2017**, desde el 2,9% previsto para 2016 (en términos de contabilidad nacional) y que la tasa de paro continuará descendiendo hasta situarse en el 17,6% al final de 2017, con una pequeña caída de la población activa.

Los escenarios para la **zona euro** prevén la continuidad del proceso de recuperación económica por cuarto año consecutivo, aunque lenta y desigual. Así, se han revisado ligeramente al alza las estimaciones de crecimiento en el corto plazo, con creación de empleo y niveles de paro todavía altos, en un contexto de baja inflación.

C) Estimación de impacto directo

Para la estimación del impacto directo que una subida del SMI puede tener sobre el empleo es necesario aproximarse al número de trabajadores por cuenta ajena que están trabajando actualmente por un salario equivalente al SMI actual o en salarios a los que alcanzaría la subida del SMI. Por ello, para realizar este análisis, se ha utilizado información de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre cotizaciones. La información se refiere al número de trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social por cada importe de base de cotización, euro a euro, con identificación de los trabajadores con contrato a tiempo completo y a tiempo parcial. La información utilizada se refiere al mes de julio de 2016, último para el que en el momento del análisis estaba disponible toda la información referida a cotizaciones. De esta información se ha observado la referida a los cotizantes que habían cotizado que han trabajado el mes completo (30 días), por son los que con certidumbre puede identificarse su nivel salarial.

Se estudia el número de cotizantes que en julio de 2016 cotizan por bases en función del importe del SMI. En 2016 el importe del SMI se cifró en 655,20€ en 14 pagas (es decir, 764,4€ en 12 pagas). Para aquellos trabajadores a media jornada el SMI es de 327,6€ en 14 pagas (o 382,2 € en 12 pagas). En el mes de julio de 2016 había 140.588 cotizantes a jornada completa que cotizaban pro la base mínima equivalente al SMI y otros 1.578 a jornada parcial que cotizaban 382€, para un total de 142.166 cotizantes en el SMI.

Para una subida del SMI del 8%, que lo lleva hasta los 707,7€ (o 825,7€ en 12 pagas), se suman los cotizantes a tiempo completo con bases entre 764€ y 825€ y los cotizantes a tiempo parcial entre 382€ y 412€. Se obtiene que la medida afectaría a 81.818 trabajadores adicionales, para hacer un total de 223.984 trabajadores.

Por otro lado, el **impacto económico** en términos de aumento de salarios directamente derivado de la medida se ha estimado calculando la diferencia entre la masa salarial actual de aquellos trabajadores que cobran entre el SMI actual y el SMI planteado para 2017 y la masa salarial resultante si se les subiera el salario hasta el SMI objetivo.

Para el mes analizado, el efecto sería un aumento de la masa salarial de 10,6M€.

Esto es equivalente al 0,05% de la masa de cotizaciones de ese mes. Sin embargo, el peso en el total de la masa salarial es inferior dado que las bases de cotización están topadas en un máximo y no reflejan el total de las retribuciones de salarios altos. Extrapolando para doce meses el impacto de retribución adicional sería de 127,8M€.

Este análisis tiene varias **limitaciones** que lo hacen sólo aproximativo:

- La estimación se basa en datos de cotizantes de mes completo (han cotizado 30 días del mes). En los tramos relevantes se identificaron un 40% de cotizantes de mes incompleto, que no se han tenido en cuenta porque no puede determinarse cómo se

verían afectados por una subida del SMI. Es posible que un cotizante de mes incompleto (por ejemplo, 15 días) cotice por una base total en el mes de 764€ porque haya tenido una retribución durante los 15 días que trabajó igual al doble del SMI.

- Tampoco se han tenido en cuenta cotizantes que por distintas situaciones (reducciones de jornada, por ejemplo) pueden haber cotizado el mes completo pero por importes menores a su salario. Aunque pueden tener su salario referido al SMI, es imposible determinarlo. En cualquier caso, el total de estas situaciones puede estimarse como irrelevante a efectos del cálculo del impacto.
- Sin embargo, con afán de aproximar el efecto que la variación del SMI podría tener en el conjunto del empleo, sí se ha optado por considerar a los cotizantes a tiempo parcial como trabajadores a media jornada que son mayoría en el tiempo parcial según la EPA) e incorporarlos al cálculo, aunque puedan contribuir a una sobreestimación del impacto.
- Por otro lado, esta estimación se basa en datos de un solo mes (julio 2016). En 2015 el promedio de cotizantes en el año fue un 7,9% inferior al del mes de julio. Sin embargo, puede considerarse que dada la evolución actual del empleo, los datos de ese mes son suficientemente representativos de la situación más actual, que es sobre la que impactaría la variación del SMI.

En definitiva, varios factores afectan a la estimación realizada, pero en distintas direcciones y por ello permiten concluir que es una aproximación razonable con la información disponible al impacto directo de la variación del SMI.

D) Consideraciones sobre otros impactos

La subida del SMI tiene un impacto directo en mayor recaudación por cuotas a la Seguridad Social, ya que las bases mínimas de cotización se vinculan al SMI.

Las estimaciones realizadas por la Seguridad Social, sobre la base de información similar a la mencionada en el apartado interior llevan a estimar una subida de cotizaciones de 70M€.

Por otro lado, sobre el posible **impacto presupuestario** indirecto debe tenerse en cuenta que desde 2004 la referencia para las prestaciones sociales, económicas o de otras políticas públicas, es el Indicador de Rentas de Efectos Múltiples, o IPREM, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, que se dirigió a recuperar la función estrictamente laboral del SMI y a desvincularlo de otros efectos o finalidades distintas. Esta desvinculación alcanza a las cuantías de las prestaciones por desempleo.

Asimismo, en la norma propuesta se establece que las nuevas cuantías del SMI no serán de aplicación a lo recogido en normas no estatales ni a los contratos y pactos de naturaleza privada vigentes que utilicen el SMI como referencia a cualquier efecto, lo que minimiza sus posibles repercusiones más allá del impacto directo que se ha descrito.

Finalmente, la fijación del SMI para 2017, dados sus reducidos efectos generales, **no se considera que pueda tener efectos relevantes sobre la competencia o la unidad de mercado.**

En cuanto al análisis del efecto de esta revisión del SMI en las **pequeñas y medianas empresas** que se prevé legalmente para la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, cabe considerar que estas empresas, por su pequeño tamaño, serían las más susceptibles de verse afectadas de forma directa por una subida del SMI. Sin embargo, la escasa magnitud de los impactos estimados permite considerar que ese impacto no será especialmente relevante y que seguirá la línea de los efectos estimados en la literatura disponible para el nivel macroeconómico.

2. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS

El título competencial prevalente del presente proyecto normativo es el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por parte de las Comunidades Autónomas.

La motivación de la elección del título competencial descansa en que la regulación de la cuantía del salario mínimo interprofesional se configura como una materia netamente laboral, al resultar un aspecto nuclear que configura el juego de derechos y obligaciones en que consiste la relación de trabajo por cuenta ajena.

Dada la exclusividad de la competencia estatal para la regulación de la materia objeto del presente proyecto normativo no ha habido en la misma participación de las Comunidades Autónomas.

3. EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO

No se aprecian efectos significativos en la competencia en el mercado habida cuenta que se trata de una regulación que afecta a todos los operadores económicos por igual, lo que impide apreciar distorsiones como consecuencia del incremento experimentado en el salario mínimo.

4. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El cumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones derivadas de la norma contenida en el proyecto no afecta a las cargas administrativas existentes ni para reducirlas ni para aumentarlas.

5. IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL EN LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Se incorporan a la Memoria los informes recibidos de los centros directivos afectados:

5.1. PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se hace referencia a la incidencia de un incremento de un punto porcentual del S.M.I. en los ingresos por cuotas y en los gastos por prestaciones en la Seguridad Social.

Dado que la base mínima de cotización del Sistema de la Seguridad Social es equivalente al S.M.I., cada punto porcentual de incremento del S.M.I. supone un aumento anual estimado de recaudación de 8,75 millones de euros. Esto se debe a que se está considerando exclusivamente el importe sobre la recaudación del Régimen General, sin contemplarse las modificaciones en el cálculo de la base de cotización de los Sistemas Agrario Cuenta Ajena y de Empleados de Hogar recientemente integrados en el Régimen General.

La repercusión en el gasto en prestaciones económicas de un punto del S.M.I. en el año 2017 difiere según que se causen subsidios o pensiones, puesto que la base de cotización interviene de manera muy diferente en las distintas prestaciones del sistema de la Seguridad Social, con una repercusión más directa en el caso de prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, en función o no de que éstos trabajadores causen la prestación.

En el caso de las pensiones, la repercusión es a largo plazo, no obstante al existir la garantía de pensión mínima, el mayor gasto se compensa en gran medida con lo percibido por garantía de mínimo.

5.2. PRESUPUESTO DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

De acuerdo con su solicitud de información relativa a la incidencia del incremento de un punto porcentual en el SMI, en las previsiones presupuestarias de ingresos y gastos en el FOGASA, se informa que se ha estimado que este incremento supondría un aumento de 1.137.291€ (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS) en el presupuesto de gastos.

5.3. PRESUPUESTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

El incremento en un punto porcentual del salario mínimo interprofesional aumentará el gasto en prestaciones por desempleo porque, por un lado, podría significar un aumento en el

número de beneficiarios del nivel asistencial y, por otro, un incremento del gasto en la cotización a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

El tope máximo de ingresos, tanto en lo que se refiere a las rentas personales como a las de la unidad familiar, para tener derecho a las prestaciones asistenciales que gestiona este organismo se fija a partir del SMI. El incremento en 4,91 euros mensuales sobre el tope de rentas para el acceso al subsidio por desempleo y a la renta activa de inserción y, 6,55 euros para el acceso al subsidio agrario y a la renta agraria, permitirán que un número reducido de personas puedan tener ahora acceso al nivel asistencial, estimado en base a los datos sobre denegaciones por superar rentas para altas iniciales así como para las prórrogas de subsidios. El cuadro de topes para las distintas prestaciones es:

TIPO DE SUBSIDIO DEL NIVEL ASISTENCIAL	TOPES PARA CÁLCULO DE RENTAS *
SUBSIDIOS POR DESEMPLEO (Agotamiento de prestación contributiva, cotización inferior a 360 días, mayores de 55 años, fijos discontinuos, emigrantes retornados,...)	75% SMI Actualmente 491,40 € Con el incremento 496,31 €
SUBSIDIO PARA TRABAJADORES EVENTUALES DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ANDALUCÍA Y EXTREMADURA	100% SMI Actualmente 655,20 € Con el incremento 661,75 €
RENTA AGRARIA (RA)	100% SMI
RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN (RAI)	75% SMI

* Excluidas las pagas extraordinarias.

En cuanto a las cotizaciones que acompañan a las prestaciones por desempleo que este organismo gestiona, existirá un aumento del gasto al haber un incremento de la base mínima de cotización, base por la que el Servicio Público de Empleo Estatal está obligado a cotizar por las personas beneficiarias de la prestación contributiva, del subsidio de mayores de 55 años y por los beneficiarios del subsidio para personas trabajadoras eventuales del Sistema Especial Agrario de Andalucía y Extremadura.

Paralelamente se producirá un incremento en los ingresos afectados al Servicio Público de Empleo Estatal, debido al aumento de la cotización a la contingencia de desempleo de las personas trabajadoras que coticen por la base mínima.

En la tabla que se adjunta se refleja la cuantificación de los incrementos del gasto, para cada uno de los casos comentados, derivados del incremento de un punto el SMI, según la estimación de beneficiarios de prestaciones contemplada en el anteproyecto del Presupuesto para 2017.

INCREMENTO DE GASTOS 2017

TIPO DE PRESTACIÓN	INCREMENTO GASTO PRESTACIÓN (Millones de Euros)	INCREMENTO GASTO CUOTAS (Millones de euros)	TOTAL INCREMENTO DE GASTOS (Millones de euros)
Contributiva	0,0	0,54	0,54
Subsidio (*)	3,59	4,85	9,44
Renta Activa de Inserción	1,88	0,00	1,88
Subsidio Agrario	0,55	0,97	1,52
TOTAL	6,02	7,36	13,38

6. (*) Incluye Renta Agraria

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El Proyecto de Real Decreto no contiene disposiciones diferenciadas para los trabajadores y para las trabajadoras, ni normas específicas relacionadas con el género.

No obstante lo anterior, el texto proyectado tiene un importante impacto indirecto desde la perspectiva de género, toda vez que estadísticamente los salarios más bajos corresponden a las mujeres trabajadoras, por lo que el incremento de la cuantía del salario mínimo interprofesional afecta con mayor intensidad al sexo femenino que al masculino.

En este sentido, si bien tanto el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 33/2002, de 5 de octubre, establecen el principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres para un trabajo de valor igual, la situación real es que la desigualdad retributiva es un hecho reiteradamente puesto de manifiesto en los numerosos estudios y en las estadísticas realizadas sobre la materia.¹

Al propio tiempo, es comúnmente admitido que el salario mínimo constituye una valiosa herramienta legislativa para prevenir las diferencias salariales entre hombres y mujeres, como demuestran los estudios realizados en la Unión Europea, que han resaltado que “la brecha salarial tiende a ser más estrecha en los países con una protección salarial fuerte, ya sea estatutaria o acordada colectivamente”.²

En definitiva, las consideraciones anteriores permiten concluir que la medida proyectada tiene un efecto positivo desde la perspectiva de género, en cuanto que ha de contribuir a la disminución de las diferencias salariales entre hombres y mujeres en el mercado laboral español.

7. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, debe señalarse que, dado el incremento excepcional de la cuantía del SMI que recoge, el proyecto normativo tendrá un impacto positivo en la infancia y en la adolescencia, toda vez que supondrá un aumento de ingresos, al menos para las familias de los trabajadores cuyos salarios estén situados entre la cuantía del SMI vigente en 2016 y la nueva cuantía que ahora se establece y, en consecuencia, un aumento de la renta disponible que afectará positivamente a los niños y adolescentes que dependan de ellos.

8. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, debe señalarse que, dado el incremento excepcional de la cuantía del SMI

¹ Como ejemplo, la Encuesta sobre la de Estructura Salarial en Europa de 1995 mostraba que la media de los ingresos de las trabajadoras a tiempo compelo en la UE era solamente del 75% de la equivalente a la de los hombres. Estudios más recientes confirman la persistencia de esas diferencias de retribución.

² “Gender pay equity in Europe” Christine Nergaard y Eva Soumeli, publicado en febrero de 2002 por el European Industrial Relations Observatory, de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y Trabajo.

que recoge, el proyecto normativo tendrá un impacto positivo en la familia, al aumentar la renta disponible de las familias de los trabajadores referidos en el apartado anterior.